

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las frases: “...las partes podrán presentar pruebas y hacer alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses...”, contenidas en el artículo décimo; y la frase: “...durante la celebración de la audiencia...” contenida en el artículo décimo primero; ambos del Acuerdo No. 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 01 de diciembre de 2020, (f. 22) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y, al Procurador de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad de las frases contenidas en los artículos décimo y décimo primero del Acuerdo No. 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). La audiencia será oral y se celebrará en la fecha y hora fijadas. El funcionario que la presida deberá propiciar la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se dejará constancia de todo ello en un acta que haga constar los términos del acuerdo y en el que se ordenará el archivo del expediente una vez cumplido éste. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.

No lograda la conciliación, **las partes podrán presentar pruebas y hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses**, de igual forma se levantará un acta de todo lo actuado, la que será firmada por todas las partes que participen en ella.

...”

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (MEDIOS PROBATORIOS). Con el escrito de queja, escrito de contestación de queja y **durante la celebración de la audiencia**, el consumidor y la persona supervisada podrán presentar pruebas...”

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

En primer término, el demandante aduce que las frases acusadas de ilegales, vulneran los artículos 270 y 271 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, los cuales en su orden, establecen la forma de celebrarse la audiencia de conciliación; y cuando no se llegue a acuerdo alguno, el funcionario dejará constancia en el expediente del intento de conciliatorio, continuará con el proceso y señalará el término para la práctica de pruebas.

En ese mismo orden de ideas, considera que la audiencia de conciliación solo se realiza con la finalidad de propiciar un acuerdo entre las partes, y si llegan a un acuerdo se levantará un acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo, pero en este caso, el